

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICO

LEY Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

“LEY FORESTAL”

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia forestal, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

Las normas a que se sujetará el aprovechamiento de los recursos forestales del país y las medidas de fomento que se adopten, tendrán la finalidad de:

- I. Conservar, proteger y restaurar los recursos y la biodiversidad de sus ecosistemas;
- II. las cuencas y cauces de los ríos y de drenaje natural, así como prevenir la erosión de los suelos y procurar su conservación;
- III. un manejo sostenible de los recursos maderables y no maderables, que permita el desarrollo socioeconómico de los comuneros y demás propietarios o usuarios de dichos recursos, sin reducir la biodiversidad de la naturaleza para regenerarse;
- IV. Crear las condiciones para la modernización de la actividad forestal y generación de empleos en el sector;
- V. Fomentar las labores de conservación y restauración forestal, así como plantaciones comerciales y de otra naturaleza;
- VI. Impulsar el desarrollo de la infraestructura forestal, sin perjuicio de la conservación de recursos naturales; y
- VII. Promover la cultura forestal, a través de programas educativos, de capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia forestal.

Artículo 2o. Se declara de utilidad pública conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales.

Artículo 3o. Las disposiciones de esta ley son aplicables en los terrenos forestales y en aquellos con aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Son terrenos forestales los que están cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal y zonas áridas. Son terrenos de aptitud preferentemente forestal aquellos que no estando cubiertos por dicha vegetación, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, pueda incorporarse al uso forestal, excluyendo aquellos que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería. No se considerarán como terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal los situados en áreas urbanas.

CAPITULO II

De la autoridad en materia forestal

Artículo 4o. La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual en lo sucesivo se denominará la Secretaría.

Artículo 5o. Son atribuciones de la Secretaría en materia forestal:

- I. Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional;
- II. Determinar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y escuchando la opinión del consejo técnico consultivo forestal, los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional.
- III. Elaborar y actualizar normas oficiales mexicanas forestales, en los términos de la ley aplicable en materia de normalización, previa opinión del consejo técnico consultivo forestal, a excepción de aquellas que sean competencia de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, la forestación y reforestación en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como revisar y autorizar los programas de manejo forestal y supervisar su cumplimiento;
- V. Organizar y manejar el Registro Forestal Nacional;
- VI. Autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- VII. Ejercer la administración directa de las reservas y zonas forestales de propiedad nacional y de los parques nacionales, así como de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga, mediando acuerdo o convenio, en personas físicas o morales;
- VIII. Supervisar y coordinar las acciones para la prevención y combate de incendios forestales;
- IX. Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas fitosanitarias relativas a las especies forestales;
- X. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar el establecimiento o levantamiento de vedas forestales;

XI. Formular y organizar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, un programa permanente de forestación y reforestación para el rescate de zonas erosionadas;

XII. Promover asociaciones entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos e inversionistas;

XIII. Supervisar que las obras de infraestructura vial en los terrenos forestales, se realicen conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIV. Celebrar, conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia forestal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con otras instituciones públicas y personas físicas o morales de los sectores social y privado;

XV. Realizar visitas de inspección y auditorías técnicas en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como en centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

XVI. Vigilar que los aprovechamientos de los recursos forestales maderables se realicen con base en programas de manejo autorizados;

XVII. Sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal y denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes; y

XVIII. Las demás que señale esta ley.

Artículo 6o. La Secretaría constituirá un consejo técnico consultivo nacional forestal, que en lo sucesivo se denominará el Consejo, y que estará integrado con representantes de la Secretaría, de la Secretaría de Desarrollo Social y de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con representantes de instituciones académicas y centros de investigación; agrupaciones de productores y empresarios; organizaciones no gubernamentales y de otras organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

El Consejo se apoyará en consejos regionales que constituirá la Secretaría, en los que también participarán representantes de los gobiernos de los estados y municipios, de ejidos y comunidades y de organizaciones de propietarios forestales.

El Consejo fungirá como órgano de consulta de la Secretaría, así como de la Secretaría de Desarrollo Social, en las materias que le señale esta ley y en las que la Secretaría solicite su opinión.

CAPITULO III

De la coordinación y concertación en materia forestal

Artículo 7o. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Secretaría con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal podrán versar sobre los siguientes asuntos:

I. La formulación, articulación e instrumentación de programas forestales, especialmente de forestación y reforestación para el rescate de zonas erosionadas, así como de agroforestería y manejo y uso múltiple del ecosistema forestal;

II. El fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales;

III. Las medidas de fomento para la*** conservación, protección y restauración de los recursos forestales, para las plantaciones comerciales y de otra naturaleza, y para los aprovechamientos forestales que se realicen conforme a los términos de esta ley;

IV. La inspección y vigilancia forestales;

V. La asunción, por parte de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, del ejercicio de las funciones operativas que en esta ley se preven en favor de la Secretaria.

Los instrumentos a que se refiere la última fracción de este artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial o gaceta del estado de que se trate o del Departamento del Distrito Federal.

Asimismo, los estados podrán celebrar convenios y acuerdos con sus municipios, para que éstos asuman las atribuciones y responsabilidades a que se refiere este artículo.

La Secretaria dará seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por la ejecución de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

Artículo 8o. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Secretaria con personas físicas o morales del sector social o privado, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales, así como respecto de las labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO I

Del inventario forestal nacional y de la zonificación forestal

Artículo 9o. El inventario forestal nacional deberá incluir, por lo menos, la información correspondiente a los siguientes elementos:

I. La superficie de terrenos forestales y aptitud preferentemente forestal con que cuen*** país;

II. Los tipos de vegetación forestal y localización;

III. La dinámica de cambio de la vegeta forestal del país;

IV. La cuantificación de los recursos foresta

V. Las zonas y reservas forestales propiedad nacional y los parques nacionales, como las superficies vedadas en los términos artículo 32 de esta ley; y

VI. Los demás que señale el reglamento esta ley.

La Secretaria deberá recabar la opinión. Consejo para definir los criterios técnico*** utilizarse para recopilar y organizar el invent forestal nacional.

Artículo 10. Con base en el inventario forestal nacional y el ordenamiento ecológico del territorio nacional, la Secretaría llevará a cabo zonificación de los terrenos forestales y de apt preferentemente forestal, con el objeto delimitar sus usos y destinos, considera primordialmente los criterios de conservación, producción y restauración. Dicha zonificación deberá publicarse en el Diario Oficial de Federación.

CAPITULO II

Del Aprovechamiento de recursos forestales la forestación y reforestación.

Artículo 11. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y para la forestación y reforestación en terrenos forestales o de apt preferentemente forestal. Dicha autorización comprenderá la autorización del programa de manejo a que se refiere el artículo 12.

La forestación o reforestación en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal en superficies menores a 10 hectáreas únicamente requerirá notificación por escrito al interesado a la Secretaría, la que dará aviso al Secretario de Desarrollo Social. El reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas expedidas conjuntamente dichas dependencias determinarán los casos de excepción en que necesaria la autorización de la Secretaría para realizar dichas actividades.

El aprovechamiento, transporte y almacenamiento de recursos forestales no maderables y el aprovechamiento de leña para uso doméstico, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas que expedidas conjuntamente la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 12. Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación y reforestación, deberán acompañarse de:

- I. Título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud o, en su caso, el documento que acredite el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, forestación o reforestación;
- II. Programa de manejo forestal que deberá contener:
 - a) Los objetivos del programa;
 - b) La ubicación del terreno o terrenos y las características físicas y biológicas del ecosistema forestal;
 - c) Los estudios dasométricos del área;
 - d) Las técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento, forestación o reforestación;
 - e) Las medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de fauna silvestre amenazadas o en peligro de extinción;
 - f) Las medidas para la prevención, control y combate de plagas e incendios;
 - g) Las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, en las distintas etapas de la aplicación del programa de manejo;
 - h) Los compromisos de forestación o reforestación que se contraigan;
 - i) La planeación, en su caso, de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales; y

j) Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas que emitan conjuntamente la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social.

III. En el caso de aprovechamientos forestales de selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como de áreas naturales protegidas, autorización de la Secretaría de Desarrollo Social en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 13. La Secretaría deberá resolver*** Solicitudes de autorización de aprovecham*** recursos forestales maderables, forestac*** reforestación, dentro de los treinta días *** siguientes a la fecha de presentación *** solicitud. En caso de que se hubiere prese*** información o documentación incomple*** de los veinte días hábiles siguientes a la *** presentación de la solicitud, la Secretaría requ*** a los solicitantes, para que la proporcionen*** vez proporcionada ésta, comenzará z co*** plazo para que resuelva la Secretaría.

En los casos de solicitudes de autorización forestación o reforestación, si la Secretaría emite resolución en el plazo señalado, aquéllas tendrán por concedidas y ésta, a solici*** de interesados, deberá expedir certificación de *** ha transcurrido el plazo referido en*** párr*** anterior.

Tratándose de aprovechamientos forestal que no requieran de la autorización a que refiere la fracción III del artículo 12, la Secreta*** enviará copia del programa de manejo a Secretaría de Desarrollo Social, para que dentro de los diez días hábiles siguientes determine, *** su caso, las restricciones de protección *** aplicables. Si transcurrido el plazo señalado, *** Secretaria de Desarrollo Social no hubiere comunicado las restricciones aplicables, *** entenderá que no existen restricciones adicionales a las previstas en el programa de manejo.

Artículo 14. En caso de que la Secretaría niegue la autorización solicitada, los pa***ulados afectados podrán recurrir la decisión en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que se les notifique. La Secretaría, dentro de*** los dos días hábiles siguientes a la *** d*** interposición del recurso, deberá *** expediente al consejo nacional o regional, segu*** lo establezca el Reglamento de esta ley, mism*** que deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de quince días hábiles. Una vez recibida dicha*** opinión, la Secretaría deberá emitir su resolución definitiva dentro de los siguientes *** días*** hábiles.

Artículo 15. Los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación estarán obligados a presentar informes periódicos elaborados por el responsable técnico de la ejecución sobre el desarrollo y cumplimiento del programa de manejo. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización del programa de manejo forestal respectivo.

Artículo 16. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, tendrán una vigencia que permita cumplir con los objetivos del programa de manejo y podrán ser suspendidas o revocadas en los casos previstos en los artículos 50 y 52 de esta ley.

Las modificaciones o cancelación de los programas de manejo deberán ser autorizadas por la Secretaría. Para autorizar las modificaciones se requerirá que la Secretaría de Desarrollo Social determine, en su caso, las restricciones aplicables, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 17. Los programas de manejo forestal, así como sus modificaciones, una vez que hayan sido autorizados, deberán ser inscritos en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 18. En caso de enajenación de propiedad o derechos reales de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para los cuales se hubiere autorizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables, el enajenante deberá informarlo, lo que se hará constar en el documento en que se formalice la enajenación.

Los notarios públicos ante quienes se celebren estos actos, deberán verificar en el Registro Forestal Nacional si existe programa de manejo. En caso de que éste exista, los notarios deberán dar aviso del acto que se celebre al Registro, en un plazo de treinta días hábiles contado a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de *** preferentemente forestal, deberán cumplir con los términos del programa de manejo sin pe***juicio de poder solicitar su modificación o cancelación en los términos del segundo párrafo del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 19. La Secretaría sólo podrá ***, por excepción y con base en estudios *** justificativos y, en su caso, previa opinión *** consejo regional de que se trate, el cambio de *** de uso en terrenos forestales, atendiendo las normas oficiales mexicanas que en materia de *** ecológica emita la Secretaría de *** Social, siempre que el nuevo uso no *** la biodiversidad y contribuya a evitar la erosión de suelos, el deterioro de la calida agua y la disminución en su captación.

CAPITULO III

Del transporte y almacenamiento de mat*** primas forestales

Artículo 20. Las materias primas forestales maderables, para su transportación y almacenamiento, deberán estar amparadas por documentación en los términos que fij*** reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría. La madera en rollo únicamente requerirá *** marcada con un marcador autorizado por la Secretaría en los términos que fije el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría, mismas que precisarán las características, así como bases y lineamientos para el uso y control de marcadores.

La Secretaría estará facultada para realizar actos tendientes a verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 21. Los responsables de los centros *** de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, deberán solicitar la inscripción *** de los mismos en el Registro Forestal Nacional de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 22. Quienes transporten o realicen *** actos de comercio o transformación de materias primas forestales maderables, deberán verificar en los términos que fije el reglamento de esta ley las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, que las mismas provengan de aprovechamientos para los cuales existe autorización.

CAPITULO IV

De los servicios técnicos forestales

Artículo 23. Los programas de manejo *** deberán ser elaborados y dirigidos en su ejecución *** técnica por personas físicas o morales con capacidad necesaria. Quienes se encarguen de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo, serán responsables, junto con el titular de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación y reforestación, de asegurar que dichos programas se cumplan y se ajusten a las normas oficiales mexicanas establecidas.

Las personas físicas o morales que de acuerdo con el reglamento de esta ley, cumplan con los requisitos necesarios para elaborar, dirigir la ejecución y evaluar los programas de manejo, deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 24. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, que por la carencia de recursos económicos o por el reducido tamaño de sus terrenos no estén en posibilidades de contratar los servicios técnicos privados, podrán recurrir a la Secretaría, en los términos del reglamento de esta ley que les proporcione asesoría técnica en la elaboración de sus programas de manejo. La ejecución de dichos programas de manejo será responsabilidad directa de los ejidatarios, comuneros o demás propietarios o poseedores de los terrenos de que se trate.

CAPITULO V

De la creación, organización y administración de reservas y zonas forestales y parques nacionales

Artículo 25. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios que elaboren la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión del Consejo, podrá establecer reservas y zonas forestales y parques nacionales, para asegurar la conservación y protección de los ecosistemas forestales.

Los decretos que establezcan las reservas y zonas forestales, así como los parques nacionales, precisarán los regímenes de manejo técnico de los recursos naturales a que se sujetarán dichos terrenos y, en su caso, los programas de desarrollo integral que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Previamente, se escuchará la opinión de los propietarios o poseedores de los terrenos de que se trate, así como de los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría administrar las reservas y zonas forestales de propiedad nacional y los parques nacionales, así como los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, atendiendo las normas oficiales mexicanas que en materia de protección ecológica expida la Secretaría de Desarrollo Social.

La Secretaría podrá celebrar acuerdos convenios con los gobiernos de los estados y Distrito Federal, para que administren, total o parcialmente, las reservas o zonas forestales propiedad nacional y los parques nacionales, como los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, que estén ubicados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales.

Asimismo, la Secretaría podrá acordar que la administración de las áreas naturales protegidas que se mencionan en este Artículo se transfiera, en su totalidad o en parte, personas físicas o morales que, bajo supervisión de ésta, asuman la responsabilidad de su conservación, protección, fomento y vigilancia, para dedicarlas a fines de investigación turística, recreativos o de otra índole, acordada con la conservación del área natural protegida de que se trate, tomando en cuenta, en todo caso, los criterios establecidos en el Título Quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Quien convenga con la Secretaría en los términos de este artículo, deberá atender las normas oficiales mexicanas que en materia de protección ecológica emita la Secretaría de Desarrollo Social.

CAPITULO VI

De la prevención, combate y control de incendios forestales

Artículo 27. La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, dictará las normas oficiales mexicanas que se deberán cumplir para prevenir combatir y controlar los incendios, así como los métodos y formas en que se puede hacer uso de fuego.

Artículo 28. La Secretaría supervisará, coordinará y ejecutará acciones para la prevención, combate y control de incendios forestales, y promoverá la asistencia, para dichos efectos, de las demás dependencias de la administración pública federal y, en su caso, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren.

La Secretaría procurará la participación de instituciones del sector social y privado y de la ciudadanía en general, para los efectos señalados en el párrafo que antecede, y organizará campañas permanentes de difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 29. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, al igual que las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte, reportarán a la Secretaría la existencia de los incendios forestales que detecten.

CAPITULO VII

De la sanidad forestal

Artículo 30. La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, dictará las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Artículo 31. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, a partir del momento en que sean notificados por la Secretaría, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los lineamientos que se les den a conocer.

Si por cualquier circunstancia, los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de dichos terrenos o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, están imposibilitados para ejecutar los trabajos de sanidad forestal, la Secretaría los evaluará a cabo, mediante el cobro de los derechos que conforme a la ley procedan.

CAPITULO VIII

De las vedas forestales

Artículo 32. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría para justificar la medida, previa opinión del Consejo y respetando la garantía de audiencia ejidatarios, comuneros y demás propietarios poseedores de los terrenos afectados así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación sobre dichos terrenos, podrá decretar vedas forestales. Se exceptuarán de las vedas a las plantaciones comerciales, en tanto no pongan en riesgo inminente de daño al medio ambiente. Los decretos precisarán las características temporalidad, excepciones y límites de las superficies y recursos forestales

vedados, a*** como, en su caso, las medidas que adoptará *** Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en do*** ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y por una sola vez en los diarios de mayo circulación del lugar donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

TITULO TERCERO

DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD FORESTAL

CAPITULO I

De la conservación, protección y restauración forestales

Artículo 33. La Secretaría y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social elaborarán y aplicarán medidas para fomentar la conservación, protección, restauración y uso múltiple de los recursos forestales.

La Secretaría otorgará a los ejidos, comunidades y propietarios forestales apoyos en materia de capacitación y asesoría técnica para que se incorporen a la silvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal. Asimismo las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría para su aplicación.

Artículo 34. La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, y tomando en cuenta las necesidades de recuperación en zonas de suelos deteriorados, las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas y las necesidades de promover cierto tipo de plantaciones, determinará las áreas geográficas en que se deberán fomentar las labores de conservación, protección y restauración forestal, así como para plantaciones agroforestales, para leña, para protección de cuencas, comerciales y de otra naturaleza.

Artículo 35. El fomento a las labores a que se refiere el artículo anterior, comprenderá a las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lieven a cabo los particulares, me***ante:

I. La celebración de convenios entre la Secretaría y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración; y

II. Las medidas que a juicio de la Secretaría, previa opinión del consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal.

Artículo 36. Para formular y organizar programas de forestación y reforestación en zonas degradadas, la Secretaría promoverá la cooperación de otras dependencias federales, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de empresas, organismos o personas, nacionales y extranjeras, interesados en el rescate ecológico. El objeto de estos programas será:

I. Restaurar y aumentar los recursos forestales y la biodiversidad en el territorio nacional; y

II. Realizar y apoyar las acciones que contribuyan a disminuir la erosión y aumentar la recarga de acuíferos.

Artículo 37. Tratándose de las plantaciones para restauración a que se refiere este capítulo, la Secretaría, en coordinación con la de Desarrollo Social, promoverá la creación de áreas y huertos semi-forestales, viveros forestales y su operación por los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como por los propietarios y poseedores de predios forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación.

Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la creación de sociedades reforestadoras para el establecimiento de las plantaciones a que se refiere este capítulo, para lo cual podrá coordinarse con otras dependencias de la administración pública federal y con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

CAPITULO II

De la infraestructura vial

Artículo 39. La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, podrán celebrar acuerdos con los gobiernos de los estados y Distrito Federal, así como con empresas del sector social o privado y con los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, con el objeto de asegurar la conservación de la infraestructura vial de las reforestaciones.

Artículo 40. Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de los caminos en terrenos forestales cause el menor daño al medio ambiente natural.

CAPITULO III

De la cultura, educación, capacitación e investigación forestales

Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y previa opinión del Consejo, proveerá en materia de cultura forestal a:

- I. Promover, coordinar y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación de la sociedad en programas inherentes al desarrollo sostenido de la actividad forestal;
- II. Promover la actualización de los programas educativos en materia de conservación, restauración y aprovechamiento forestales en el sistema educativo nacional, con el fin de fortalecer y fomentar la cultura forestal.

Artículo 42. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y previa opinión del Consejo, proveerá en materia de educación y capacitación forestal a:

- I. Promover programas de educación y capacitación para propietarios, poseedores y pobladores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;
- II. Recomendar a las escuelas privadas dedicadas a la formación de profesionistas forestales, sobre el contenido de los planes de estudio, con el fin de promover que la capacitación de los recursos humanos responda a las necesidades del sector forestal; y
- III. Crear y coordinar un programa de becas para apoyar la formación y capacitación de recursos humanos en áreas relacionadas con el manejo y administración de los recursos forestales, a diferentes niveles de especialización, que incluya desde entrenamientos técnicos hasta postgrados.

Artículo 43. La Secretaría, previa opinión del Consejo, proveerá en materia de investigación forestal a:

- I. Identificar las áreas prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación y formación de recursos humanos;
- II. Crear y coordinar un programa a través del cual se otorgarán financiamientos a universidades, centros de estudio e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones en materia forestal;
- III. Crear un programa con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación y formación de recursos humanos;
- IV. Promover la transferencia de tecnología forestal requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima los recursos forestales del país, así como promover el intercambio científico y tecnológico con otros países; y
- V. Integrar y coordinar sus investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el estudio y la conservación y protección de los recursos naturales.

TITULO CUARTO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION, AUDITORIAS TECNICAS, INFRACCIONES Y DELITOS

CAPITULO I

De las visitas de inspección y auditorías técnicas

Artículo 44. El personal autorizado de la Secretaría realizará visitas de inspección o auditorías técnicas en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Asimismo, podrá inspeccionar centros de almacenamiento y transformación materias primas forestales para verificar que éstos procedan de terrenos para los cuales se ha autorizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Dicho personal, deberá contar con identificación vigente y orden escrita de autoridad competente, en la que se precisará lugar de la diligencia, el objeto de la misma y las disposiciones legales que la fundamenten.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación reforestación, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría, para el desarrollo de sus funciones; en caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO II

De las infracciones y sanciones

Artículo 45. La Secretaría impondrá multa por el equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a momento en que se cometa la infracción:

I. A quien teniendo obligación de hacer***o, n*** prevenga o combata los incendios forestales o las plagas o enfermedades que afecten a la vegetación forestal, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría;

II. Al que en terrenos forestales establezca cultivos agrícolas, encerraderos de ganado o labores de pastoreo o de otra índole, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado; y

III. Al que incumpla con la obligación de dar los avisos o solicitar las inscripciones registrales, previstos en la presente ley.

Artículo 46. La Secretaría impondrá multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa la infracción:

I. A quien ejecute aprovechamientos forestales en contravención a las disposiciones conte***idas en el programa de manejo autorizado;

II. Al que viole las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan reservas y zonas forestales, parques nacionales y vedas;

III. Al que, en desacato de mandato legítimo de la Secretaría, se rehuse a prevenir o combatir los incendios forestales o las plagas o enfermedades que afecten la vegetación forestal;

IV. Al que por imprudencia provoque incendios en terrenos forestales, así como al propietario o poseedor de terrenos afectados por un incendio o a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación sobre dichos terrenos, que no den el aviso a que se refiere el artículo 29 de esta ley;

V. Al que extraiga suelo en contraversión a las normas aplicables o realice cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

VI. Al que intencionalmente y sin observar las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría, provoque incendios en terrenos forestales;

VII. A quien falsifique la documentación o las marcas a que hace referencia el artículo 20 de esta ley, para amparar el transporte y almacenaje de materias primas forestales maderables;

VIII. Al que sin autorización realice cambios de uso de suelo en terrenos forestales;

IX. Al que incumpla las disposiciones contenidas en los artículos 11, 20 y 22 de esta ley; y

X. Al que se apodere ilícitamente de la documentación o de los marcadores autorizados por la Secretaría, para amparar el transporte y almacenamiento de materias primas forestales maderables.

Artículo 47. Se aplicará el doble de las multas previstas en este capítulo, a los reincidentes de las infracciones señaladas en el mismo.

Artículo 48. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 49. La Secretaría, al imponer una sanción, la fundará y motivará, tomando en cuenta, para su calificación, las condiciones económicas del infractor y el tipo, localización y can***idad del recurso dañado.

La Secretaría de Desarrollo Social coady con la Secretaría, en la detección y denunci las infracciones señaladas en este capítulo.

Artículo 50. Procede la suspensión to parcial de la autorización de aprovechamien*** recursos forestales maderables, forestaci*** reforestación, por el incumplimiento, imputa*** su titular, de las obligaciones señaladas e programa de manejo autorizado cuando comprometa la biodiversidad de la zona asl c*** la regeneración y capacidad productiva de terrenos en cuestión.

Artículo 51. En caso de incumplimiento de obligaciones señaladas en la autoriza*** correspondiente, la Secretaría podrá, de ex causa justificada, conceder, a petición interesado, un plazo para que las cumpla. transcurrido el plazo no se ha dado cumplimier la Secretaría podrá realizar los traba respectivos, con cargo al obligado. El costo de trabajos tendrá el carácter de crédito fiscal.

Artículo 52. Procede la revocación de autorización del aprovechamiento de recurs forestales maderables, forestación o reforestaci por la persistencia de la causa que haya motiva*** su suspensión, en los términos que marca articulo 50.

Artículo 53. La Secretaría hará la inscripci*** de suspensión o revocación correspondiente, en Registro Forestal Nacional.

Artículo 54. A quienes se hubiere impues*** alguna multa o se les suspenda o revoque un autorización de aprovechamiento de recurso forestales maderables, forestación *** reforestación, podrán interponer recurso *** revocación. El recurso tiene por objeto revoca*** modificar o confirmar la resolución reclamada los fallos que se dicten contendrán la fijación de acto impugnado, los fundamentos en legales qu*** se apoye y los puntos de resolución. E reglamento de la presente ley establecerá lo*** términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrit*** dirigido a la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicillio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, asl como las constancias que acrediten la personalidad del promovent***.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá ***1 cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Artículo 55. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 56. La Secretaría estará facultada para clausurar los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuando a pesar de que los responsables hayan sido sancionados conforme a la fracción III del articulo 45 por no haber solicitado la inscripción de éstos en el Registro Forestal Nacional, transcurran quince días contados a partir de la fecha en que se haya aplicado la sanción sin que se haya solicitado dicha inscripción.

CAPITULO III

De los delitos

Artículo 57. La Secretaría y, en su caso, la Secretaría de Desarrollo Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán coadyuvar con el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones en materia de delitos forestales.

Artículo 58. A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se impondrá pena de tres

meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de 1986, así como todas las demás disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

TERCERO. En tanto se expida el reglamento de la presente ley, seguirá aplicándose, en lo que no la contravenga, el de la ley abrogada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de 1988.

CUARTO. Los permisos de aprovechamiento otorgados bajo la vigencia de la ley que se abroga, continuarán teniendo validez, sin perjuicio de que su titular solicite se ajusten prescripciones contenidas en la presente ley.

QUINTO. El Registro Forestal Nacional *** entrar en funciones en un plazo que no exceda *** ocho meses, contado a partir de que en vigor la presente ley.

SEXTO. Las organizaciones y técnico *** presten servicios técnico forestales, así como *** responsables de centros de almacenamiento *** transformación de materias primas forestales deberán solicitar la inscripción de los mismos *** Registro Forestal Nacional, en un plazo *** meses, contado a partir de que éste inicie *** funciones. En tanto inicia sus funciones *** Registro, quien pretenda instalar un centro *** almacenamiento o transformación de *** notificará a la Secretaría.

SEPTIMO. La Secretaría deberá poner en operación el sistema de marcaje a que se refiere el artículo 20 de esta ley, en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de que entre en vigor la presente ley.

En tanto se pone en operación dicho sistema *** de marcaje, se deberá continuar utilizando documentación para el transporte de madera *** rollo previsto en la ley que se abroga.

OCTAVO. La ley que se abroga de continuará aplicándose por los delitos ejecutados *** durante su vigencia, a menos que los acusados *** manifiesten su voluntad de acogerse a la presente ley por considerarla más favorable.

NOVENO. El consejo técnico consultivo nacional forestal, deberá constituirse en un plazo no mayor a cuatro meses, contado a partir de que entre en vigor la presente ley.

México, D. F., a 9 de diciembre de 1992.- *** Guillermo Pacheco Pulido, Presidente.- *** Carlos Sales Gutiérrez, Presidente.- Dip. *** Pérez Díaz, Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de diciembre 1992.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica. *** Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbrica.